


CORNARE	Número de Expediente: 20100899	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0458-2020</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: <b>23/04/2020</b>	Hora: 13:07:08.11...	Folios: 6

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 112-4478 del 25 de agosto de 2006, la Corporación otorgó licencia ambiental a la sociedad **Constructora y Clasificadora de Materiales para la Construcción**, en la mina el llanito sector el Porvenir del municipio de Rionegro, modificada posteriormente por la Resolución No. 131-0184 del 8 de marzo de 2012.

Que mediante escrito con radicado No. 131-1403 del 15 de febrero de 2019, el Subsecretario Ambiental del Municipio de Rionegro, remite a la Corporación, la Queja presentada por el señor **JORGE DUQUE**, administrador de la urbanización Santa Carmelita del llano, en donde solicita "...realizar visita a la vereda tres puertas para evidenciar y exigir que se toman acciones correctivas frente a la contaminación auditiva y del manejo del medio ambiente a causa del transporte de vehículos pesados y apertura de cantera realizado el 14 de enero de 2019"

Que, con el fin de verificar lo solicitado en la queja presentada, se procedió a realizar visita técnica el día 27 de marzo de 2019, la cual generó el informe técnico No.112-0476 del 30 de abril de 2019, y posterior Resolución No. 112-1677 del 27 de mayo de 2019, en la cual la Corporación impone medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION S.A.S, ya que "...en la visita se pudo constatar que, aunque no se halló evidencia de ruido ni emisiones producidas por los vehículos pesados, pues solo operaba una motobomba con su respectivo operario y en el resto del área minera no se estaban realizando actividades, dicha motobomba antes mencionada, realiza la succión de las aguas generadas en el proceso de explotación y la transporta hasta un canal establecido el cual hace su descarga en el Río Negro; en este, se logró evidenciar la acumulación del material de excavación sobre sus márgenes y la falta de disipadores de energía para reducir la velocidad de la corriente que llega, además, hay presencia de residuos plásticos depositados en el canal, a su alrededor y en el área de explotación. Así mismo se evidenció que, el material de descapote correspondiente a materia orgánica y ceniza volcánica no está debidamente separado, se encontró que estos dos materiales están siendo

acumulados en las celdas de explotación, de igual manera se observó que, la cantera solo cuenta con aislamiento del área de explotación hacia la parte de la urbanización, de esta forma, por la vía de acceso colindante queda al descubierto la zona minera; no hay señalización de la zona (ingreso de volquetas, velocidad de circulación, entre otros) y no hay vallas que informen la actividad que se realiza en el sitio.”

Que, en la mencionada Resolución, se le requirió a la sociedad lo siguiente:

1. Realizar la adecuación del canal de conducción con disipadores de energía que permitan el adecuado manejo sólidos en suspensión y flujo de las aguas generadas en el proceso de explotación, las cuales son entregadas al Río Negro.
2. Realizar separación de la materia orgánica útil producto del material de descapote y hacerle un adecuado almacenamiento para la posterior rehabilitación del terreno de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.
3. Hacer una adecuada disposición de los residuos plásticos que se encuentran dispersos en el frente de explotación.
4. Aislar de manera uniforme toda el área de explotación, colocar señalización respectiva del tipo de actividad y a la circulación de vehículos pesados.
5. Realizar socialización de las actividades mineras que se llevan a cabo en el sitio con la parcelación Santa Carmelita del Llano y demás comunidad aferente al proyecto; en dicha socialización se deberán informar las medidas de manejo aprobadas dentro de la licencia ambiental, recibir las inquietudes, sugerencias y/o recomendaciones de la comunidad y estas tendrán que ser consideradas en el desarrollo del proyecto (Adjuntar evidencias tales como: registro fotográfico, acta de reunión, acta de compromiso y listado de asistencia).

**Parágrafo:** La sociedad deberá presentar en el próximo informe de cumplimiento ambiental (2019 - 1), evidencia de la ejecución de cada una de las actividades aprobadas en la Licencia Ambiental.

En virtud de lo anterior, el equipo técnico de la Corporación realizó visita técnica el día 20 de noviembre de 2019, de la cual se generó el informe técnico No. 112-1438 del 3 de diciembre de 2019 y el Auto No. 112-1229 del 30 de diciembre de 2019, donde se ordenó abrir indagación preliminar a la sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION S.A. identificada con Nit. No. 900.046.915-7, por el término máximo de 6 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y así mismo se le requirió a la sociedad para que presentara evidencias del cumplimiento de todas las actividades solicitadas mediante la Resolución No. 112-1677 del 27 de mayo de 2019, en un tiempo no mayor a 30 días y se le informo que deberá abstenerse de realizar reconformación de las celdas de explotación con el material que se encuentra acopiado en el sitio, dado que se encuentra mezclado con escombros, residuos solidos y material vegetal.

Que, mediante escritos con radicados Nos. 131-0942 del 28 enero y el 131-1980 del 25 de febrero ambos de 2020, la sociedad allega respuesta a los requerimientos establecidos en el Auto No. 112-1229 del 30 diciembre de 2019, razón por la cual un equipo técnico de la Corporación realiza visita técnica al lugar el día 20 de febrero de 2020, de la cual se genero el informe No. 112-0217del 4 de marzo de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

## **26. CONCLUSIONES:**

A continuación, se relaciona el estado de cumplimiento de los compromisos adquiridos mediante Auto No. 112-1229 del 30 diciembre de 2019, por medio del cual se abre una indagación preliminar a la sociedad Constructora y Clasificadora de Materiales para la Construcción S.A

**Tabla 1. Auto No. 112-1229 del 30 diciembre de 2019**

No.	ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
1	Realizar la adecuación del canal de conducción con disipadores de energía que permitan el adecuado manejo de sólidos en suspensión y flujo de las aguas generadas en el proceso de explotación, las cuales son entregadas al río Negro		X	
2	Realizar separación de la materia orgánica útil producto del material de descapote y hacerle un adecuado almacenamiento para la posterior rehabilitación del terreno de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.		X	
3	Hacer una adecuada disposición de los residuos plásticos que se encuentran dispersos en el frente de explotación.	X		
4	Aislar de manera uniforme toda el área de explotación, colocar señalización respectiva del tipo de actividad y a la circulación de vehículos pesados.			X
5	Realizar socialización de las actividades mineras que se llevan a cabo en el sitio con la parcelación Santa Carmelita del Llano y demás comunidad aferente al proyecto; en dicha socialización se deberán informar las medidas de manejo aprobadas dentro de la licencia ambiental, recibir inquietudes, sugerencias y/o recomendaciones de la comunidad y estas tendrán que ser consideradas en el desarrollo del proyecto (adjuntar evidencias tales como: registro fotográfico, acta de reunión, acta de compromiso y listado de asistencia).			X
6	Presentar en el próximo informe de cumplimiento (2019-1), evidencia de la ejecución de cada una de las actividades aprobadas en la Licencia Ambiental.		X	
7	Informar a la empresa que deberá abstenerse de realizar reconformación de las celdas de explotación con el material que se encuentra acopiado en el sitio, dado que se encuentra mezclado con escombros, residuos sólidos y material vegetal.			X
		1	3	3
%		14.4%	42.8 %	42.8 %

De las obligaciones contenidas en el Auto No. 112-1229 del 30 diciembre de 2019 se da cumplimiento al **14.4%** de los requerimientos, el **42.8%** presenta cumplimiento parcial correspondiente a: aislamiento del área de explotación, socialización de las actividades mineras y la sugerencia de evitar realizar reconformación de celda con material estéril contaminado y el **42.8%** presenta incumplimiento correspondiente a: realizar adecuación de canal de conducción,

separación de materia orgánica útil y presentar mediante informe de cumplimiento ambiental evidencias de las actividades aprobadas mediante la Licencia Ambiental.

De los incumplimientos reportados anteriormente, se evidencia que pueden afectar el desempeño ambiental del proyecto minero los siguientes:

- Se evidencia un inadecuado manejo de las aguas de bombeo provenientes de la celda de explotación, la empresa no atiende las recomendaciones tendientes a la adecuación del canal de conducción con capacidad para tratar el agua bombeada e implementación de disipadores de energía; por lo cual, actualmente existe incertidumbre sobre las características físico químicas del agua descargada al río Negro y su cumplimiento con la normatividad ambiental vigente (Resolución 0631 de 2015), teniendo en cuenta que el canal de conducción se encontró sedimentado mediante verificación realizada en visita técnica (ver figura 4).
- Se presenta un inadecuado manejo del material de descapote, ya que existe mezcla entre ceniza volcánica, el material limo y la capa orgánica, dado que no se presenta ningún tipo de aislamiento o acopio que garantice su protección y la ejecución de actividades de rehabilitación final del terreno, de acuerdo con las obligaciones de la licencia ambiental otorgada.

Respecto al componente social, el usuario avanza en las estrategias de relacionamiento comunitario a través de reunión de socialización y elaboración de encuestas, no obstante, éste procedimiento requiere ser terminado para garantizar su efectividad, a través de la sistematización de los resultados de la encuesta y análisis de las condiciones socioeconómicas identificadas para dar respuesta efectiva las quejas comunitarias; además, elaborar con mayor detalle las Actas de reunión y adjuntar otros registros como fotográficos y listados de asistencia.

...

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

### a) Sobre la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: **“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

### b) Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

### **c) Sobre las normas presuntamente violadas.**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Es importante aclarar que la sociedad Constructora y Clasificadora de Materiales para la Construcción S.A, presenta incumplimiento correspondiente a:

1. Incumplimiento a la Resolución No. 112-1677 del 27 de mayo de 2019 y al Auto No. 112-1229 del 30 de diciembre de 2019, en relación a no realizar adecuación de canal de conducción, separación de materia orgánica útil y presentar mediante informe de cumplimiento ambiental evidencias de las actividades aprobadas mediante la Licencia Ambiental.
2. Se evidencia un inadecuado manejo de las aguas de bombeo provenientes de la celda de explotación, la empresa no atiende las recomendaciones tendientes a la adecuación del canal de conducción con capacidad para tratar el agua bombeada e implementación de disipadores de energía; por lo cual, actualmente existe incertidumbre sobre las características físico químicas del agua descargada al río Negro y su cumplimiento con la normatividad ambiental vigente (Resolución 0631 de 2015), teniendo en cuenta que el canal de conducción se encontró sedimentado mediante verificación realizada en visita técnica.
3. Se presenta un inadecuado manejo del material de descapote, ya que existe mezcla entre ceniza volcánica, el material limo y la capa orgánica, dado que no se presenta ningún tipo de aislamiento o acopio que garantice su protección y la ejecución de actividades de rehabilitación final del terreno, de acuerdo con las obligaciones de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-4478 del 25 de agosto de 2006, en la mina el llanito sector el Porvenir del municipio de Rionegro, modificada posteriormente por la Resolución No. 131-0184 del 8 de marzo de 2012.

Todo lo anterior fue evidenciado según lo establecido en los informes técnicos Nos. 112-0476 del 30 de abril de 2019 ; 112-1438 del 3 de diciembre de 2019 y 112-0217 del 4 de marzo de 2020.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

#### **a) FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION:**

De acuerdo a lo anterior la sociedad Constructora y Clasificadora de Materiales para la Construcción S.A no ha dado cumplimiento total a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 112-1677 del 27 de mayo de 2019, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental; por lo tanto, se mantiene vigente la medida de amonestación escrita.

#### **b) Hecho por el cual se investiga.**

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. 112-0476 del 30 de abril de 2019; 112-1438 del 3 de diciembre de 2019 y 112-0217 del 4 de marzo de 2020, se puede evidenciar que la sociedad Constructora y Clasificadora de Materiales para la Construcción S.A, con su actuar infringió la normatividad ambiental así:

1. No han dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante la Resolución No. 112-1677 del 27 de mayo de 2019 y al Auto No. 112-1229 del 30 de diciembre de 2019 , en relación a no realizar la adecuación de canal de conducción, separación de materia orgánica útil y presentar mediante informe de cumplimiento ambiental evidencias de las actividades aprobadas mediante la Licencia Ambiental; de igual manera por el manejo inadecuado del material de descapote, ya que existe mezcla entre ceniza volcánica, el material

limo y la capa orgánica, dado que no se presenta ningún tipo de aislamiento o acopio que garantice su protección y la ejecución de actividades de rehabilitación final del terreno, de acuerdo con las obligaciones de la licencia ambiental otorgada.

**c) Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION S.A. identificada con Nit. No. 900.046.915-7, Representada Legalmente por el Señor José Alberto Cifuentes flores.

**PRUEBAS**

- Oficio con radicado No. 131-1403 del 15 de febrero de 2019.
- Informe técnico con radicado No. 112-0476 del 30 de abril de 2019.
- Resolución No. 112-1677 del 27 de mayo de 2019.
- Informe técnico No. 112-1438 del 3 de diciembre de 2019.
- Escritos con radicados Nos. 131-0942 del 28 enero y el 131-1980 del 25 de febrero ambos de 2020.
- Informe técnico No. 112-0217 del 4 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR Y MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** impuesta mediante la Resolución No. 112-1677 del 27 de mayo de 2019, a la sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION S.A.S, identificada con Nit. No. 900.046.915-7 a través de su representante legal el señor José Alberto Cifuentes flores, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION S.A.S para que presente de manera inmediata evidencias de implementación de las siguientes actividades:

1. Realizar la adecuación del canal de conducción con disipadores de energía que permitan el adecuado manejo de sólidos en suspensión y flujo de las aguas generadas en el proceso de explotación, las cuales son entregadas al río Negro; así mismo garantizar que este cuente con la capacidad de tratar con el volumen de agua bombeado.

2. Realizar separación de la materia orgánica útil producto del material de descapote y hacerle un adecuado almacenamiento para la posterior rehabilitación del terreno.
3. Aislar de manera uniforme toda el área de explotación, con el fin de evitar el ingreso de personas ajenas al proyecto minero y generar posibles riesgos a la comunidad aledaña.
4. Realizar perforaciones en puntos representativos (mínimo dos perforaciones) en la parte central de la celda y en el perímetro que delimita la celda, en la cual se evidencie la columna estratigráfica de la celda conformada, para ello se deberá entregar registro fotográfico y descripción del núcleo perforado.

#### Componente social

5. Aclarar los motivos por los cuales se presenta la inasistencia y el respectivo tratamiento para mejorar la convocatoria a las comunidades. Presentar los respectivos soportes documentales a la Corporación.
6. Sistematizar los resultados de las encuestas elaboradas y analizar sus resultados para poder dar respuesta a la queja atendida e identificar posibles alternativas de solución.
7. Completar el Acta de reunión con las actividades de explotación programadas para dos (2) meses y la implementación del cierre y abandono seis (6) meses.
8. Presentar cronograma de reuniones para continuar el mejoramiento para el relacionamiento comunitario, debe incluir la reunión para la etapa de cierre y abandono.
9. Adjuntar registros fotográficos de las reuniones y listado de asistencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a la empresa **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION S.A.S**, a través de su representante legal el señor José Alberto Cifuentes flores o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado No. 112-0217 del 4 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe de oficina Jurídica

*Expediente:* **056153335418**  
*Con copia:* 20100899  
*Fecha:* 17/04/2020  
*proyectó:* Abogada Sandra Peña  
*Dependencia:* Oficina de Licencias Ambientales